



**Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales**

**COMISION DE IMPUESTOS
REUNION 13 DE AGOSTO DE 2003**

**1) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CERTIFICACIONES EN BOLSAS**

Fecha de Liquidación de las Operaciones Primarias

La fecha de liquidación de las operaciones primarias (nacimiento del hecho imponible IVA y todas las obligaciones fiscales) es la correspondiente al campo 47 del formulario C 1116 B y al campo 49 formulario C1116 C.

El campo 21 en los formularios C1116 B y C, indica “la fecha de la concertación de las condiciones de venta”, pero no genera ningún efecto contable ni fiscal.

Consecuentemente esta fecha no debe tomarse en cuenta para la generación de los nacimientos de los hechos imposables, tanto desde el punto de vista del acopiador como del productor.

La fecha de liquidación (abajo) es la fecha que genera las registraciones contables y el nacimiento de los hechos imposables de todos los impuestos que recaen sobre esa operación.

Además, es opinión de esta comisión aconsejar que la fecha de liquidación se tome como fecha de retención de la RG 1394 IVA, toda vez que este documento (Formularios C 1116 B y C) es el comprobante de retención que se le entrega al productor agropecuario.

Si ello es así, la fecha de liquidación da origen al nacimiento del débito fiscal del productor y a la retención que informa el agente de retención (acopiador).

Retenciones de liquidaciones finales

Las retenciones de IVA RG 1394 de operaciones finales liquidadas a partir del 1 de junio de 2003, que correspondan a liquidaciones parciales liquidadas en los meses de abril y mayo de 2003 bajo el régimen de la RG 1394, tienen la alícuota de retención del 8%.

Reuniones Zonales

Con el objeto de analizar los ejemplos y propuestas realizadas en el “Manual de liquidaciones primarias” se realizarán, en los próximos meses, reuniones zonales con contadores, asesores administrativos, analistas de sistemas y funcionarios de la Federación de Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales y miembros de la Comisión de Impuestos.

**2) IMPUESTO A LAS GANANCIAS
ACOPIADOR DE GRANOS ACTUANDO COMO CONSIGNATARIO**

CON EL OBJETO QUE AL ACTUAR COMO CONSIGNATARIO (liquidación Primaria C 1116 C) EL ACOPIADOR DE GRANOS , en la secundaria el ADQUIRENTE (Exportador, Fábrica, Molino) le aplique el sistema de retención de Impuesto a las Ganancias conforme a lo

normado en las Resoluciones Generales de AFIP 830 y 884 **para los intermediarios**, concretamente la base imponible para la retención es el SEIS POR CIENTO DE LA OPERACIÓN, el ACOPIADOR actuar de la siguiente manera:

- **Consignar en el Boleto respectivo la leyenda: “ACTUA A NOMBRE PROPIO POR CUENTA Y ORDEN DE VARIOS COMITENTES”**
- **Si el acopiador emite factura debe consignar la misma leyenda en tal documento.**
- **Si el comprador toma como base imponible el total de la operación aún con las leyendas indicadas en los puntos anteriores, el acopiador debe rechazar las retenciones mal sufridas y enviar una nota a los compradores por única vez con los siguientes conceptos:**

“La empresa actúa como consignatario, a nombre propio por cuenta de varios comitentes. Por lo tanto, la base imponible para practicar la retención del Impuesto a las Ganancias, es la indicada en el artículo 3° de la RG AFIP 884, sustituto del inciso a) del artículo 17 de la RG 830 AFIP:”

a) Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a los intermediarios(46) por su actuación en dicho carácter. [46:] Nota dispuesta por la RG (AFIP) 884, art. 3°: “En el caso de retribuciones abonadas a los intermediarios en la enajenación de bienes muebles, que no figuren discriminadas en las respectivas facturas, los adquirentes deberán actuar como agentes de retención únicamente con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del 6% sobre el importe total de la operación que deba abonarse a los intermediarios”

3) PROCEDIMIENTO

R.G. AFIP 1547

La RG 1547 deroga la RG 151 y su modificatoria la RG 215 y reglamenta algunos artículos de la ley 25345.

Medios de Pago

Art. 1: El cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que prevé el artículo 2° de la ley 23545 y sus modificaciones, originado por las operaciones que los contribuyentes o responsables realicen en su carácter de compradores de bienes muebles, locatarios o prestatarios, queda condicionado a la utilización de los medios de pago o procedimientos de cancelación que se disponen en el artículo 1° de la citada ley, con arreglo a los procedimientos especiales o características particulares para la emisión de los respectivos actos jurídicos que se establecen en la presente.

“Ley 25345 (Parte pertinente) 14/10/2000 Sancionada: 19/10/2000

“Limitación a las transacciones en dinero en efectivo

“Artículo 1° - No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o “parciales de sumas de dinero superiores a \$ 1.000 (mil pesos), o su equivalente en moneda “extranjera, efectuados con fecha posterior a los 15 (quince) días desde la publicación en el “Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República “Argentina prevista en el artículo 8° de la presente, que no fueran realizados mediante:

“1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.

“2. Giros o transferencias bancarias.

“3. Cheques o cheques cancelatorios.

“4. Tarjeta de crédito, compra o débito.

“5. Factura de crédito.

“6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

“Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un Juez Nacional o Provincial en expedientes que por ante ellos tramitan.”

Art.2: A los fines previstos en el artículo 1º de la ley 25345 y sus modificaciones, de tratarse de cheques deberán librarse o endosarse conforme se indica seguidamente:

Cheque común: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente y cruzado. En el anverso del mismo deberá consignarse la leyenda “para acreditar en cuenta”.

Cheque de pago diferido: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente y cruzado.

Cheque cancelatorio: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente.

Los cheques sólo podrán contener la cantidad de endosos que autoriza el BCRA.

Los cheques cancelatorios solamente pueden contener dos endosos nominativos (certificados).

En los C 1116 B y C, (documento equivalente a la factura del productor agropecuario) deberá dejarse constancia de los medios de pago que se utilizan (artículo 3 RG 1547)

Concretamente lo que persigue la resolución es la aplicación de los pagos a cada factura o documento equivalente.

El monto establecido en el artículo 1º de la Ley 25345 (\$1000.00) comprende los tributos (nacionales, provinciales y/o municipales) que gravan la operación y en su caso las percepciones a que la misma estuviera sujeta. (art. 4 RG 1547).

Asimismo, no se computarán las retenciones de tributos que corresponda practicar, las compensaciones, afectaciones y toda otra detracción que por cualquier concepto disminuya el importe aludido en el párrafo anterior

El acopio de granos tiene la particularidad que cancela saldos de cuenta, pues el productor agropecuario es a la vez cliente y proveedor, con lo cual lo primero que se hace es la compensación en la cuenta del mismo.

El artículo 4º último párrafo de la RG 1547, expresamente prevé la compensación. En este caso hay que tener en cuenta que si el saldo es menor a mil pesos pero originado en facturas o documentos equivalentes (F1116 B o C) cuyos importes sean mayores a esa suma, debe cancelarse con los medios de pago del artículo 1º de la ley 25345, por aplicación del artículo 4 de la RG 1547.

El artículo 5º indica: El adquirente locatario o prestatario deberá dejar constancia del medio de pago utilizado y de los datos que permitan su individualización en:

- Las facturas o documentos equivalentes
- Si se emite recibo de pago deberá consignarse el o los números de las facturas o documentos equivalentes que se paguen.
- Cuando el medio de pago utilizado sea cheques de terceros deberá indicar además la CUIT de su librador o del comprador a la entidad financiera, según corresponda.

La obligación establecida en el presente artículo podrá cumplirse, utilizando un registro emitido mediante sistemas computarizados que deberán ser confeccionados mensualmente.

Para la elaboración del mencionado registro deberán observarse los datos, especificaciones y diseños que se consignan en el Anexo de la RG 1547.

IMPUGNACIÓN DEL COMPUTO DE EFECTOS TRIBUTARIOS

Será causal suficiente para impugnar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsables, los pagos que se efectúen sin emplear los medios o procedimientos de cancelación en la forma y condiciones establecidas en la presente. (Art. 6 de la RG 1547)

Ley 25345. Art. 2° - Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, **aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones.**

En el caso del párrafo anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley 11683 (T.O. 1998 y modif.).

Art. 14 - Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropriamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 16 y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

CONCLUSIÓN

- El acopiador de granos debe utilizar los medios de pago indicados en el artículo 1° de la ley 25345, puede realizar compensaciones en la cuenta corriente del productor por cumplir éste una doble función comercial, (proveedor y cliente), teniendo en cuenta para el límite de los \$1000.00 el monto de la operación acreditada (formulario C 1116 B y C. Artículo 4° último párrafo RG 1547).
- Para el pago de otros conceptos a otros sujetos no productores agropecuarios, debe tenerse en cuenta lo indicado en esta norma específicamente, tanto para los pagos parciales como los totales.
- Habría que analizar en cada empresa la conveniencia de la confección del registro que indica el artículo 5°, conforme a las bases fijadas en el Anexo.
- Es importante indicar a los productores agropecuarios a través de los comerciales de las empresas acopiadores, la utilización de medios de pagos indicadas en esta resolución.
- Es aconsejable depositar en la CBU de los productores agropecuarios los saldos resultantes de la cuenta corriente, pues cumple con esta resolución y con la RG 1394 de IVA, simultáneamente.
- Siempre que se libere un cheque debe ser a la orden del titular de la cuenta (productor) y que éste luego lo endose.